



BOLETÍN TRIBUTARIO - 144

CONCEPTOS DIAN

1. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS CATÓLICAS SIN ANIMO DE LUCRO

- Cuando una entidad o asociación sin ánimo de lucro no se encuentre obligada a registrar libros de contabilidad en Cámara de Comercio, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que aquellos constituyan prueba suficiente, deben registrarse en la Dirección Seccional de Impuestos del domicilio correspondiente.
- La denominación de la persona jurídica certificada por la Cancillería de la respectiva Diócesis debe coincidir con la informada en el Registro Único Tributario; si no coincide, deberá realizarse la actualización de la información contenida en el RUT, en los puntos de atención de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el numeral XIV de la Orden Administrativa 00001 de 2005 y el Decreto 2788 de 2004.
- En la actualidad los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro no contribuyentes, al encontrarse obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio (Decreto 4836 de 2010, arts. 10 y 11), si tuvieron en el año 2009 ingresos superiores a mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000), se encuentran obligados a suministrar información a la DIAN, en los términos de la Resolución 8660 de 2010. **(Concepto 040733 del 7 de junio de 2011).**

NOTA: La DIAN precisa que el concepto 013853 de 2000 y los demás proferidos en el mismo sentido no se encuentran vigentes.

2. ACTUACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA GRAVADAS CON IMPUESTO DE TIMBRE



Frente a una consulta en el sentido de cuál es la forma de liquidar y pagar el impuesto de timbre aplicable a un contrato de concesión con valor estimado y un término de ejecución de veinte años, la DIAN responde precisando:

- Respecto de los contratos de concesión de obra pública sobre los que se ha estimado un valor previo en cumplimiento de normas presupuestales, para efectos del impuesto de timbre, *"si el valor o precio del contrato o documento se ha establecido en forma tal que depende de la conjunción de dos o más elementos y alguno de ellos no se encuentra determinado al momento de su suscripción no es posible en ese instante establecer la cuantía del mismo y por tanto se tratará de un documento de cuantía indeterminada"*.
- El artículo 24 del Decreto 3050 de diciembre 23 de 1997, dispone que en los contratos de concesión de obra pública o de servicios públicos domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, *"la base para aplicar la retención a título de impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de la concesión, determinado conforme lo señala el artículo 532 del Estatuto Tributario"*.
- El artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, modificó el inciso primero y adicionó un párrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, disponiendo que la tarifa del impuesto se reducirá de la siguiente manera:
 - Al uno por ciento (1%) en el año 2008
 - Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
 - Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010
- Sobre la causación del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada se pronunció el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de 3 de marzo de 2011, Expediente 17443 M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: *"... Una interpretación coherente y razonable con el espíritu de la reforma introducida por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, es aceptar que en los contratos de cuantía indeterminada suscritos, modificados, prorrogados, otorgados a aceptados antes de entrar a regir dicha Ley, podían aplicarse las nuevas tarifas establecidas en el párrafo 2o del artículo 519 del Estatuto Tributario para los años 2008, 2009, 2010, respecto de los pagos o abonos en cuenta"*



realizados en esos años. .." (Subrayado fuera de texto). (Concepto 040374 del 3 de junio de 2011).

3. LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS CUYA DESTINACIÓN ESTÁ REGULADA POR EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE, ACORDE CON LA NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE EXENTOS, EXCLUIDOS O GRAVADOS; POR LO TANTO, NO SE TOMAN EN CUENTA PARA DETERMINAR LA PROPORCIONALIDAD DEL IVA SOBRE LOS BIENES O SERVICIOS GRAVADOS QUE OTORGAN DERECHO A DESCUENTOS. (Concepto 040262 del 3 de junio de 2011).
4. SI LA SOCIEDAD (PERSONA JURÍDICA) NO TIENE DOMICILIO EN EL PAÍS BENEFICIARIO, QUE PARA EL EFECTO ES LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y PRESTA UN SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA INTERNACIONAL FINANCIADO POR LA COMUNIDAD EUROPEA, NO ESTÁ SUJETA EN COLOMBIA A LOS IMPUESTOS DIRECTOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO. (Concepto 040200 del 3 de junio de 2011).
5. LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA DE QUE TRATA EL DECRETO 1141 DE 2010, SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A LOS ESTUDIOS, ASESORÍAS TÉCNICAS E INTERVENTORÍA EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA EN OBRAS CIVILES DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES, CON UNA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 6% APLICABLE SOBRE EL VALOR TOTAL DEL PAGO O ABONO EN CUENTA. (Concepto 040111 del 2 de junio de 2011).
6. SI EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ESTÁ "SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA", O DE LAS LETRAS S.A.S.", ES ESTA DENOMINACIÓN LA QUE SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL LITERAL B) DEL ARTICULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA). (Concepto 039096 del 31 de mayo de 2011).



7. CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CHILE Y ESPAÑA - IMPUESTO AL PATRIMONIO

Frente a una consulta si un contribuyente puede deducir en la determinación del patrimonio líquido base del impuesto al patrimonio, las deudas o pasivos contraídos con vinculados económicos o partes relacionadas en España o Chile, a la luz de las disposiciones contenidas en la cláusula de no discriminación establecida en los convenios para evitar la doble imposición suscritos con dichos Estados, la DIAN responde precisando:

“Dando estricta aplicación al principio de no discriminación pactado en los artículos 23.3 y 24.4 de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, suscritos por Colombia con los Gobiernos de Chile y España respectivamente, el inciso 1o del artículo 287 del Estatuto Tributario, que señala que las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes en Colombia con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, constituyen patrimonio propio, es decir, que no podrán deducirse de la base gravable del impuesto de patrimonio, es inaplicable para los residentes de estos Estados contratantes, en todo caso, sin perjuicio de la salvedad que incluyen las mismas cláusulas en el sentido de que las operaciones entre vinculados que no se enmarquen en el principio del operador independiente o régimen de precios de transferencia, podrán ser desconocidas por la autoridad fiscal colombiana”.
(Concepto 038998 del 30 de mayo de 2011).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO

23 DE JUNIO DE 2011